



ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1439

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1439, celebrada el 9 de octubre de 2008, acordó introducir la siguiente modificación al Compendio de Normas Financieras:

1439-02-081009 – Modifica Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras

- I.- Incorporar al final del Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

**“Disposiciones Transitorias**

Durante el período comprendido entre el día 9 de octubre de 2008 y el día 8 de abril de 2009, ambas fechas inclusive, regirán las siguientes disposiciones sobre constitución de encaje para las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, aplicables a aquellas materias que expresamente se señalan continuación, quedando por ende, suspendida la aplicación de los siguientes numerales de la mencionada normativa, conforme al texto que se indica en cada caso:

- 1.- Letra A, numeral A.6:

**“A.6 Formas de constituir el encaje:**

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, podrá estar constituido, indistintamente, en dólares de los Estados Unidos de América, en euros o en yenes japoneses, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas en Chile de una misma empresa y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile. Se excluyen para efectos de este cómputo los billetes y monedas en custodia en empresas transportadoras de valores o en otras instituciones financieras.

Los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no servirán para constituir encaje.

Los excedentes de encaje en moneda nacional podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en cualquiera moneda extranjera. Sin perjuicio de lo expuesto, y para dar cumplimiento al encaje exigido en esta última moneda, podrán imputarse también las sumas correspondientes al encaje mantenido en moneda nacional.

En todo caso, los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional.

Los fondos en moneda extranjera que hayan sido utilizados para enterar la reserva técnica no podrán ser empleados para constituir el encaje.



Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras diferentes del dólar de los Estados Unidos de América, tales monedas se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

Para efectos de determinar el encaje mantenido por las obligaciones en monedas extranjeras, en caso de constituirse en euros o yenes japoneses, éstas deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con la referida norma legal, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente. Asimismo, en caso que se utilicen excedentes o fondos de encaje en moneda nacional para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera, éstos deberán convertirse de acuerdo al valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile, en conformidad con la disposición legal antes citada, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.”

2.- Letra B, numeral B.3:

“B.3 Forma de constituir el encaje:

El encaje en moneda nacional deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, podrá estar constituido, indistintamente, en dólares de los Estados Unidos de América, euros o yenes japoneses, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dichas monedas abiertas en empresas bancarias, según corresponda.

Los excedentes de encaje en moneda nacional podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en cualquiera moneda extranjera. Sin perjuicio de lo expuesto, y para dar cumplimiento al encaje exigido en esta última moneda, podrán imputarse también las sumas correspondientes al encaje mantenido en moneda nacional.

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, tales monedas se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

Para efectos de determinar el encaje mantenido por las obligaciones en monedas extranjeras, en caso de constituirse el mismo en euros o yenes japoneses, tales monedas deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con la referida norma legal, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente. Asimismo, en caso que se utilicen excedentes o fondos de encaje en moneda nacional para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera, éstos deberán convertirse de acuerdo al valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco Central de Chile en conformidad



con la disposición legal antes citada, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.”

3. - Letra C, numeral C.2:

“C.2 Excedentes de encaje

El tratamiento de los excedentes de encaje en moneda extranjera o en moneda nacional, durante el período de vigencia de la presente normativa transitoria, se rige por las disposiciones especiales referidas precedentemente.”

- II.- El presente Acuerdo regirá a contar de la fecha de su adopción y se aplicará inclusive al período de encaje que se inicia el día 9 de octubre de 2008.
- III.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- IV.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Santiago, 9 de octubre de 2008.

78376/gts.